



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220110036700 C1

De la revisión efectuada al plenario, en especial al dictamen pericial rendido por la **Universidad Nacional de Colombia**, se advierte que no le fue remitida, en su integridad, copia de la historia clínica de paciente Luz Dary Toloza Pabón, conforme se dispuso en auto de 20 de abril de 2022. En tal providencia, de forma expresa se ordenó a secretaría remitir «*copia integral digital de la historia clínica*», junto con el acta de audiencia de 15 de agosto, el auto de 26 de agosto siguiente, que reposan en las páginas 212 a 215, cuaderno 3 del expediente digitalizado.

En el dictamen se indicó que solo se había enviado reproducción de la historia clínica recopilada por **Fundación Cardiovascular de Colombia**, muy a pesar de que en el expediente también se encuentra la generada por **Servimédicos SAS** y **Clínica Chicamocha**, según lo aclaró la parte actora en el memorial que reposa en el archivo digital 47.

Por lo anterior, se ordena a **secretaría** que garantice a la entidad requerida el acceso a cada una de las piezas procesales que reposan en el expediente. De tal forma que las actuaciones se deberán remitir en formato PDF, las cuales deben estar organizadas y ser legibles.

Por lo anterior, se requiere al médico **Carlos Alberto Pardo González**, designado por la Universidad Nacional de Colombia, para que dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la comunicación de esta providencia, realice el dictamen pericial decretado en este asunto tomando como base la **totalidad** de la historia clínica que se le remite.

Además, el médico **Carlos Alberto** deberá realizar las declaraciones y allegar las informaciones mínimas que exige el inciso sexto del canon 226 del Código General del Proceso, como lo son los documentos idóneos que habiliten al designado para el ejercicio como perito; los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia; la lista de publicaciones y de casos en que haya sido designado como perito; la manifestación si se encuentra incurso en las causales contenidas en el canon 50 de la misma normativa; si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio



Rama Judicial
República de Colombia

o respecto de los que ha empleado en peritajes anteriores. Además, relacionar y allegar los documentos e información utilizados para la elaboración del informe pericial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42c509f750b65e71944dad9388ed8f8da814cd2f0b16b87b24cd1b19c171d174**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100 C3

2/2

Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Grupo Calderón y Calderón SAS** guardó silencio frente a las excepciones de mérito propuestas por la llamada en garantía **Royal & Sun Alliance Seguros SAS**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 05/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a92fcc9a0f9ac03371cc071d26e4c162cc75016260734cd5d35ee74f480c3d9**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220140006100 C1

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de las objeciones al juramento estimatorio, cuyo traslado se dispuso en el numeral 3 del auto de 8 de junio de 2022 (A. 24).

2. Comoquiera que la presente acción declarativa es instaurada por el menor **Edilson Steven González Montenegro**, se ordena notificar personalmente a la **Defensoría de Familia** y a la **Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia** para que intervengan dentro del proceso en curso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 82, numeral 11, 95 y 211 de la Ley 1098 de 2006.

Por secretaría y de forma inmediata, procédase de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33a1f14c3c0c3ccf84ab995194a2e28f5149d72c57299bf7ff68bdd4bc6ae05**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001310300220160034500

1. Dentro de término, la parte ejecutada presentó observaciones al avalúo de la posesión del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 230-21259, cuyo traslado se surtió por auto de 6 de julio de 2022. Sin embargo, no allegó un justiprecio diferente, por lo que el despacho se abstiene de disponer de un nuevo traslado, conforme lo establece el numeral 2, artículo 444 del C. G. del P.

1.2. Realizada la anterior aclaración, debe indicarse que la manifestación realizada por el ejecutado no desvirtúa el dictamen pericial allegado por la parte actora. De manera alguna controvierte los fundamentos, claridad e idoneidad de la experticia. El memorialista pretende se adopte un valor inferior al estimado por el experto. En su sentir, como las mejoras constituyen el 70% del bien, el justiprecio corresponde al mismo porcentaje del avalúo catastral (\$427.959.000), que arrojaría un total de \$299.571.300. Sin embargo, lo que se pretende avaluar y rematar en este asunto no es ese derecho de crédito, sino la posesión que ostenta la parte demandada, que recae sobre la totalidad del inmueble.

1.3. Por ello, se tendrá como justiprecio del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-21259** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la suma de **\$334'129.330¹**.

2. En firme este proveído, regresen las diligencias al despacho para señalar fecha de remate, solicitada por la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ Cuaderno 1, archivo digital 29, pág. 27.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b9a2879baf99cdd7372da00a8bc246f05d2be5bde558ae350527acf5a7c4ab7**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220170034700

1. Se ordena a la **parte actora** que adelante las actuaciones necesarias a fin de que el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio** allegue copia de las diligencias de embargo y, de ser el caso, del secuestro del rodante de placas INS 965, de conformidad con lo dispuesto por los incisos quinto y sexto, artículo 466 del C. G del P, según se dispuso desde auto de 5 de noviembre de 2019 (pág. 93, A01, C2).

Para tal efecto, deberá acreditar el pago del respectivo arancel judicial y, de ser el caso, acudir a la sede para la expedición de las piezas procesales solicitadas.

2. Se ordena requerir a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio** y a la **Universidad de los Llanos** para que se pronuncien frente al trámite impartido a los oficios 5514 y 5515 de 11 de octubre de 2019, respectivamente, emitidos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Villavicencio.

Por secretaría, oficiese. Para ello se hace indispensable claridad en las comunicaciones y se remita copia de los oficios en mención, que reposan en las páginas 90 y 91, archivo digital 01, así como de las constancias de diligenciamiento (A. 29).

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f481313ae229e9b5f922981c02e5cca8e1212169999eb804660bd9b84360d**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2018 00098 00 C1

Se proceden a resolver las peticiones obrantes dentro del presente asunto, conforme se expone a continuación:

1. Atendiendo lo manifestado por la auxiliar de la justicia saliente señora Luz Mary Correa Ruiz, dentro del memorial obrante en el Pdf 56RtadelaSecuestre, es preciso **exhortarla, para que de manera inmediata** proceda a allegar informe y rinda las cuentas pertinentes, en virtud de lo dispuesto en el art. 51 y en el inciso 1 del artículo 52 del C. G. del P., atinentes a la renta percibida por el arrendamiento del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17710**. Determinando, la razón por la cual, dichos emolumentos son recaudados por la demandada, el valor al que asciende lo percibido por arrendamiento del bien desde que el mismo fue dejado bajo su administración (07 de junio del año 2019 Fls 91 al 93 Pdf 03), y las labores realizadas en procura de la conservación del bien, pago de servicios públicos, pago de impuestos, y demás.

En este punto, es del caso llamar la atención de la auxiliar saliente, puesto que en su calidad de secuestre, obraba investida del deber de preservar, cuidar, y custodiar el bien dejado bajo su cuidado, por tanto, no puede ser ligera a la hora de rendir cuentas a este despacho, y mucho menos si las allegadas, corresponden al informe final de su gestión. Aunado a lo anterior, es del caso señalar, que dentro de la diligencia de secuestro celebrada en fecha 07 de junio del año 2019 no se hizo precisión alguna en la que se dejara el bien en depósito provisional a la demandada, como tampoco se vislumbra autorización de esta sede judicial, para que la deudora administrara los dineros productos del arrendamiento del bien secuestrado.

Póngasele de presente una vez más, que mientras no se surta la posesión efectiva de la secuestre entrante, deberá continuar con la administración y cuidado del bien antes referido, por lo que deberá cumplir a cabalidad con las funciones que el cargo le impone.

Así las cosas, deberá la secuestre saliente informar y rendir lo pertinente a este juzgado, so pena de hacerse acreedora de las sanciones establecidas en el numeral 3 del artículo 44, y la exclusión que alude el artículo 50 del Código General del Proceso. Una vez se haya incorporado el informe aquí requerido, se resolverá lo pertinente frente a la fijación de honorarios definitivos. No hay lugar a la fijación de gastos, puesto que los mismos no obran demostrados en el proceso.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

2. Requiérase a la secuestre entrante señora Luz Mabel López Romero, para que dentro del término de cinco (05) días, proceda a emitir pronunciamiento frente a la aceptación del cargo de secuestre para el que fuere designada dentro el presente asunto, nombramiento comunicado mediante oficio 0367 de fecha 22 de marzo del año 2022, señalando además las labores realizadas con la secuestre saliente, tendientes

a la entrega a través de acta, del bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-17710**. Lo anterior, so pena de hacerse acreedora a las sanciones determinadas en la Ley.

Precítese, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo justificación razonada, sin que hasta la fecha se haya efectuado manifestación alguna a esta sede, frente a dicho tópico.

Por secretaría, comuníquese esta determinación por el medio más expedito.

3. Por secretaría, sùrtase el traslado respectivo frente a la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y obrante en el Pdf 59 del expediente digitalizado, allegada, encontrándose este asunto al despacho.

4. Procede este despacho a corregir el error meramente aritmético acaecido en el ítem 1 de la liquidación de costas efectuada por la secretaría de esta sede, a efectos de precisar que el valor allí determinado atinente a las agencias en derecho fijadas dentro del fallo proferido en audiencia celebrada en fecha 09 de junio del año en curso, corresponde a \$25.000.000, y no a la suma plasmada (\$25.000).

Con la precisión efectuada delantamente, es del caso **aprobar** la liquidación de costas efectuada por la secretaría de este despacho, visible en el Pdf 57 del expediente digital.

5. Sin lugar a dar trámite a las solicitudes visibles en los Pdf 60 y 61 del expediente digitalizado, determinadas como “*Derecho de Petición...*”, puesto que las mismas se dirigen con destino a la entidad acreedora Banco Agrario de Colombia, y no a este juzgado, aunado a que son incoadas por quien no funge como interviniente en este asunto. Por tanto, no se emite pronunciamiento alguno sobre lo allí señalado.

Conforme arriba se mencionó, y atendiendo que los escritos signados como derechos de petición, no están dirigidos a esta sede, es por ello, que no se ordena librar comunicación alguna al solicitante.

Empero, se ponen en conocimiento de la entidad ejecutante para lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarín Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c551a3c547b33308cc159c437e294985668752dc41c2d6d0fdc69ab43b69ef3**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180015700 C1

1. Se niega la solicitud de adición elevada por el extremo demandado (A. 86), toda vez que no advierte que en el auto de 10 de agosto de 2022 (A. 85) se hubiere omitido resolver sobre punto alguno que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y que torne necesaria su adición o complementación, al tenor del artículo 287 del Código General del Proceso. Por tanto, el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el citado proveído.

Con todo, se advierte que la orden al secuestre para que haga entrega material del bien, es uno de los efectos del levantamiento de las medidas cautelares, cuya orden se dispuso en el ordinal segundo del mentado proveído.

2. Obre en autos el informe rendido por el auxiliar de la justicia **Luis Enrique Pedraza** (A. 88).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb2878bc29e01646b051548e21af868e234e0c9daecc2e3caf5015ccec01d3ff**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C2

A. De la revisión efectuada al trámite surtido para decidir la solicitud de nulidad elevada por **Sandra Milena Villalobos Sarmiento**, en calidad de heredera de la causante **Isabelina Sarmiento Aragón**, se advierte una irregularidad que debe subsanarse a fin de evitar futuras irregularidades. En efecto, la peticionaria, al elevar la impugnación de lo actuado, solicitó como medios de prueba la declaración de los señores **Luis Carlos Sarmiento Aragón** y **Cristian Andrés Sarmiento Restrepo** y la práctica de un dictamen pericial, respecto de los cuales el despacho no se pronunció.

Por lo anterior se procede a resolver en los siguientes términos:

1. Parte actora:

1.2. Testimonial. Se niega el decreto de la declaración de **Luis Carlos Sarmiento Aragón**, toda vez que la parte demandada no enunció concretamente los hechos objeto de prueba, conforme lo dispone el artículo 212 del Código General del Proceso.

En lo que atañe al testimonio de **Cristian Andrés Sarmiento Restrepo**, se niega su decreto por ser una prueba manifiestamente superflua, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, toda vez que de las restantes pruebas que obran en el proceso es posible verificar los hechos objeto de esa declaración.

1.3. Pericial. Se niega el decreto de un dictamen pericial, por ser impertinente, pues busca probar un hecho inocuo para los fines de este trámite (art. 168 C. G: del P.). En efectos, no prestaría relevancia procesal que las tres direcciones a las que se enviaron las comunicaciones dirigidas a intentar la notificación por aviso, correspondieran o no a un mismo inmueble.

B. Ejecutoriado este proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito de las solicitudes de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9806285903bf37943caf5cef1892ab96f0c59289123be8c42c54d20ba4b23ab**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220180035700 C1

1/2

Se decide la solicitud de nulidad formulada por la ejecutada **Estucos y Venecianos del Llano SAS**, amparada en la causal 8 del artículo 133 del C. G. del P.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial, la demandada indicó que el certificado de entrega se señalaba como dirección la calle 31 No. 35 – 04 El Porvenir, diferente a la indicada en la citación para la diligencia de notificación personal, que era calle 31 25 – 04 El Porvenir. La persona que recibió la comunicación era diferente a la que le fue recogió la comunicación dirigida a los demandados Luis Carlos Sarmiento Aragón e Isabelina Sarmiento Aragón.

Para el 27 de febrero de 2019, fecha en que se efectuó la citación, su dirección correspondía a la carrera 33 No. 24 – 09, según el certificado de cámara de comercio de 5 de febrero de 2019. Finalmente, las notificaciones realizadas a través de correo electrónico no cumplieron con su finalidad, en tanto que no se acusó recibo.

2. El numeral 8 del artículo 133 del C. G. del P. establece que es nulo el proceso cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes. Por su parte, el precepto 134 siguiente regulada la oportunidad y trámite de las nulidades de naturaleza procesal, según el cual las mismas podrán formularse en cualquiera de las instancias, antes de dictarse sentencia, o con posterioridad a ésta, si ocurre en ella; pero cuando se trata la *«[l]a nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...) podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades»*.

Para la habilitación del vicio invocado, es necesario que no se hubiesen presentado circunstancias que hicieran nugatoria la irregularidad pendiente de declarar, toda vez que uno de los principios que regulan las nulidades procesales es el del saneamiento, plasmado en el artículo 136 del aludido estatuto. Norma que consagra una serie de situaciones que, de configurarse, remedian cualquier anomalía de carácter adjetivo que



no sea de naturaleza insaneable. De esta forma, el numeral 1 de dicho precepto establece que la invalidación se repara «*[c]uando la parte que podría alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*», ya que su silencio durante el transcurso del proceso convalida la actuación surtida, pues constituye una clara evidencia de su conformidad con el trámite procesal dado. En este evento, la primera actuación del litigante determina el momento en el cual debió alegar la nulidad.

Sobre este particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 1 de marzo de 2012, expediente 2004-00191-01, indicó que el ordenamiento jurídico le «*impone a la parte agraviada con el vicio procesal la obligación de invocar, en la primera oportunidad que se le brinde, no sólo todas las causales anulatorias que a su juicio se han estructurado, sino también todos y cada uno de los hechos, motivos o razones que las configuran*».

Además, frente al estudio de esta particular exigencia, la referido corporación en sentencia de 31 de octubre de 2003, expediente 7933, expuso que «*sólo la parte afectada puede saber y conocer el perjuicio recibido, y de una u otra manera lo revelará con su actitud; mas hácese patente que si su interés está dado en aducir la nulidad, es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal*». De suerte que «*[n]o queda, pues, al arbitrio del afectado especular sobre la oportunidad que le sea más beneficiosa para alegar la nulidad, sino que, por el contrario, la lealtad que de él se exige en el proceso lo constriñe a aducirla en la primera ocasión que se le brinde o tan pronto se entere de ella, a riesgo de sanearla por no hacerlo*».

2.1. De forma liminar, debe precisarse que el señor **Luis Carlos Sarmiento Aragón** también interviene dentro de la presente acción ejecutiva, según la orden de pago de 27 a la de noviembre de 2018 (A. 01, pág. 150). El codemandado es el representante legal de **Estucos y Venecianos del Llano SAS**, calidad que ostenta desde el 8 de enero de 2014, cuando se inscribió en el registro mercantil el nombramiento realizado en asamblea constitutiva de 2 de enero de ese mismo año (A. 01, pág. 135), y que aún se mantiene (A. 32, pág. 13).

Ante esa particular situación, debe recordarse que todas las actuaciones de mandatario, relacionadas con el acto de enteramiento personal, se extienden a la persona jurídica que representa, tanto así que el legislador los considera como una sola persona, al prever en el artículo 300 del C. G. del P. lo siguiente:



«Siempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes».

De esa forma, para determinar la primera actuación de la persona jurídica, debe analizarse la realizada por el señor **Luis Carlos**, la cual ocurrió desde el 14 de julio de 2021, cuando, a través de apoderado judicial, solicitó la nulidad de la diligencia de remate programada para el 15 de julio de 2021 (A. 19). El 19 de julio de 2021, solicitó se le compartiera el expediente digitalizado para ejercer de manera adecuada su derecho de defensa, cuyo enlace le fue enviado desde la misma fecha (A. 23). Igual petición elevó el 26 de agosto y de nuevo, de forma inmediata, se le compartió el expediente. Es claro que esas oportunidades el ejecutado no hizo cuestionamiento alguno sobre la indebida notificación (A. 26).

Guardó silencio del presunto yerro hasta el 28 de septiembre de 2021, con lo cual revelaron una avenencia con el proceder de este estrado judicial, por lo que ahora es inadmisibles aceptar el vicio alegado. Ese comportamiento dejó de lado que *«[s]ubestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación convalidación. Y viene bien puntualizar que igual se desdeña esa oportunidad cuando se actúa en el proceso sin alegarla, que cuando a sabiendas del proceso se abstiene la parte de concurrir al mismo. (...)»*, tal como lo precisó la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 8 de septiembre de 2011 expediente 2009-02241-00.

2.2. La sociedad ejecutada hasta el 28 de septiembre de 2021, formuló la nulidad de autos: esto es, pasados 2 meses después de solicitar la nulidad de la diligencia de remate. Incluso, si se contara desde la última actuación previa a impugnar el trámite: 26 de agosto de 2021, sigue siendo un amplio término, que de manera alguna resulta razonable para enervarla, más aún, cuando el ordenamiento procesal le impone a la interesada alegar los errores *«oportunamente»*.

Teniendo en cuenta lo antecedente y comoquiera que la nulidad se considera saneada *«[c]uando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla»*, resulta irrefutable que se saneó el vicio alegado con el silencio de la parte demandada, por lo que resultaba forzoso negar la solicitud, conforme lo prevé el inciso final del artículo 135 C. G. del P.



3. Si en gracia de discusión de cumplieran los requisitos de procedencia de la nulidad invocada, debe precisarse que la misma tampoco se configuraría. Ciertamente, por tratarse de una persona jurídica, las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C. G. del P. se deben enviar a la dirección inscrita en el registro mercantil, lo cual se acató en este asunto. En efecto, en el certificado de cámara de comercio se indica que la dirección corresponde a la calle 31 25 – 04 El Porvenir de Villavicencio. Lugar al que se envió la citación, según lo acredita el oficio visible en la pagina 201, archivo 01. Si bien, en la certificación de entrega se señala la calle 31 35-04 del mismo barrio, es claro que se trató de un error de digitación, pues Adriana R, identificada con cédula de ciudadanía 1118197686 (A. 01, pág. 199), fue la misma persona que recibió las comunicaciones dirigidas a los señores Luis Carlos Sarmiento Aragón e Isabelina Sarmiento Aragón en la carrera 25 31 – 14 y carrera 25 31 33 37 El Porvenir (A. 01, págs. 178, 181, 185 y 187).

Posteriormente, se remitió el aviso a la calle 31 25 – 04, recibido por Oscar Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía 1.124.823.662, según el certificado de entrega que reposa en la página 273, archivo digital 01. Y fue esa misma persona a la que se le repartió los avisos de los restantes ejecutados, dirigidos a las direcciones indicadas en el aparte que antecede (A. 01, págs. 235, 242, 258 y 266).

Finalmente, al no existir reproche alguno en el acto de enteramiento personal realizado al señor Luis Carlos Sarmiento Aragón, debe tenerse por notificado, así como a la sociedad que representa, con apego en lo dispuesto por el artículo 300 del C. G. del P.

4. Son estas las razones que permiten desvirtuar los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad, cuya improcedencia conlleva la condena en costas a cargo de la parte impugnante, tal como lo consagra el numeral 1 del artículo 365 del C. G. del P. para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. - Negar la solicitud de nulidad elevada por **Estucos y Venecianos del Llano SAS**.

Segundo. - Condenar en costas a la sociedad ejecutada. Tásense e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$1.000.000.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1048af1a5cb5ca9882c129b81937eeb7f0c4759be3a8f988bed7bf42fc37ef0c**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220190033900

1. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 12 de enero de 2023 A. 13).

2. Para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 372 del C. G. del P. y para los fines señalados el 8 de abril de 2022 (A.18), se fija la hora de las **10:00 am del 7 de diciembre de 2022.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

2.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia».*

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

2.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/15646543>



Rama Judicial
República de Colombia

2.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e2b5b338bfb443c5324efaac5b648ca95434acd6c3c9d1ed03306a17e2035b4**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200001100

Previo a agregar el despacho comisorio, disponer el traslado del informen rendido por la auxiliar de la justicia e impartir el trámite del avalúo allegado por la parte actora, se ordena oficiar a la **Inspección Séptima Urbana de Policía de Villavicencio** para que allegue el acta de 10 de agosto de 2022, junto con sus anexos a la sede judicial.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65565e01a0282d9d741a0ac1339bdc32d6f73dc6afe2a9ec2fc6d7ab941dacc6**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200008700 C2

2/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Zurich Colombia Seguros SA**, dentro de término, se pronunció frente al llamamiento en garantía realizado por **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** (A. 04).
2. Se deja constancia que **Cooperativa de Transportadores Flota Norte Ltda.** guardó silencio durante el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la llamada en garantía.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **391af7aeda7e6930bc268cb7224b92a95288b87c29d3c60377d0b749a502f254**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200008700 C1

1/2

1. Se reconoce al abogado **Armando Rodríguez Villabona** como apoderado judicial de la demandada **Fanny Ortiz Díaz**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 38).
2. Téngase en cuenta que la demandada **Fanny Ortiz Díaz**, notificada de manera personal (A. 39), contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A. 40).
3. Se deja constancia que la parte actora no se pronunció frente a las excepciones de mérito formuladas por la demandada **Fanny Ortiz Díaz**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96acaf500928642e0861637b7eaffd11a64e2771e69fb2ed263049730aa0e329**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200017500 C2

2/3

1. Se admite la anterior demanda *declarativa* incoada por **Héctor Javier Herrera Castro**, en reconvención, contra **Pedro Belarmino Gómez Muñoz**.
2. Se dispone a tramitar el presente asunto por el procedimiento verbal. En consecuencia, de la demanda y de sus anexos, se ordena correr traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.
3. Se ordena notificar esta providencia al reconvenido **Pedro Belarmino Gómez Muñoz** mediante notificación en estado, tal como lo ordena el inciso cuarto del artículo 371 del Código General del Proceso.
4. Previo a decidir sobre la pertinencia de la medida cautelar solicitada por la parte actora (A.02), se ordena prestar caución por la suma de \$15'000.000 moneda corriente, para los fines establecidos en el numeral 2 del artículo 590 del Código General del Proceso, en los términos dispuesto por el canon 603 *ejusdem*.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/09/22 se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ffc37bdd507b32f38bf9558784442a6d12dd089bef85cdc151eaae23777e34a**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200017500 C3

3/3

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora guardó silencio durante el término de traslado de la excepción previa, comunicada mediante mensaje de datos.
2. En cuanto fenezca el traslado de la demanda de reconvención, se decidirá lo que en derecho corresponda frente al hecho exceptivo previo.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f5f06ab73d86b0c03a98b6fe633149dc416b16e78d70e0d1fa768c31f5d4f5**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220200017500 C1

1/3

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado **Héctor Javier Herrera Castro**, notificado por aviso (A. 15), contestó la demanda dentro de término y formuló excepciones de mérito (A. 17), respecto de las cuales la parte actora se pronunció de manera oportuna (AA. 18-19).

2. Se reconoce al abogado **Fredy Ricardo Iregui Aguirre** como apoderado judicial del demandado **Héctor Javier Herrera Castro**, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido (A. 16).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **771c1bbe40a338054a2b5356930fa48f3a963a3604d279a5169d6e0f0b1beff3**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2021 00038 00 C1

1. El apoderado de la parte demandada en memorial visible en el Pdf 27 del expediente digital, solicita terminación por pago de la obligación, solicitud que se despachará desfavorablemente, atendiendo que la misma no se ajusta a los preceptos contenidos en el artículo 440 del C. G. del P., ni a los enmarcados en el art. 461 de la codificación en cita; ello, porque (i) la demandada no cumplió con la obligación de pago en el término de cinco (05) días siguientes a su notificación conforme lo dispone el art. 431 del Estatuto Procesal Civil y según se ordenó en el literal D del mandamiento ejecutivo; (ii) y, siendo posterior a dicho término, debía la ejecutada, a efectos de pretender la terminación del presente asunto en los términos del inciso 3 del art. 461 ejusdem, presentar las liquidaciones de crédito y de las costas con el objeto de pagar su importe, con especificación de la tasa de interés o de cambio, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, requisitos estos, que no fueron acreditados, ni aportados con el petitorio.

Así las cosas, no le queda otro camino judicial a este despacho que **negar** la petición de terminación irrogada.

2. Con todo, y en virtud de la manifestación realizada por la parte demandada, es del caso requerir a la apoderada judicial de la entidad acreedora, para que se sirva informar, si la demandada señora Martha Yaneth Pacheco de Rocha, ha efectuado abonos a la obligación que aquí se ejecuta. Esto, a efectos de tenerlo en cuenta en el momento procesal oportuno.

3. Atendiendo que la apoderada de la parte demandante aportó constancias de pago de los emolumentos requeridos para la inscripción de la medida cautelar de embargo decretada sobre los bienes inmuebles dados en hipoteca, pago efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad en fecha 13 de julio de 2022 (Pdf. 25) —previo al cumplimiento del término otorgado en proveído calendado del 08 de junio de 2022 que requirió por desistimiento tácito—, es del caso, proceder a **requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, para que dentro del término de cinco (05) días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan señalar el trámite dado al oficio No. 370 librado por la Secretaría de este juzgado y remitido a esa entidad en fecha 19 de julio del año en curso (Pdf. 26).

Infórmesele a esa entidad, que la parte acreedora en este asunto surtió el pago respectivo de las expensas requeridas para la materialización de la inscripción de la cautela ordenada, y que de dicho registro **pende la continuación del trámite en el presente asunto**.

Por secretaría, librese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de los archivos Pdf. 25 y 26 del expediente digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/2022** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c45a8b620991dc243835d9589a7f6736ccc2a63dd2ea4c37a44924ec64168cc3**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210013100

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (A. 26), coadyuvada por los ejecutados, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. - Declarar terminado el proceso de la referencia por pago total de las obligaciones ejecutadas.

Segundo. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Tercero. – De así solicitarlo la parte ejecutada, dejar la constancia prevista en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto. - Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto. - Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b7456443ab95b9f201d654f00c133e1cbe75608fd783878144bd48b744fc35**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210013300

A. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que la parte actora se pronunció, dentro de término, frente a las objeciones contra el juramento estimatorio (As. 12, 14 y 31).

B. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se prorroga el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 5 de mayo de 2023 A27).

C. Surtido el traslado de las excepciones de mérito, para continuar con el trámite del proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G. del P. que se llevará a cabo a la hora de las **2:00pm del día 30 de enero de 2023.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

D. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.



E. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15646492>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3581df4f428e9dfde87c0357f46d0faa7904f6ac767e9f09c5d2066c97b9a51**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210017300

A. Se ordena a secretaría que de manera inmediata remita a documental solicitada por la **Dirección de Investigación Criminal e Interpol – Seccional de Villavicencio (A.17).**

B. Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que la parte ejecutante se pronunció dentro de término frente a las excepciones de mérito formuladas por la ejecutada **Maricely Vega** (A. 18).

C. Toda vez que la carga laboral de este juzgado ha impedido resolver esta instancia dentro del perentorio lapso de un año previsto por el artículo 121 del C. G. del P. se **prorroga** el término, hasta por seis meses más, contados a partir de 17 de marzo de 2023 (A. 09).

D. Para continuar con el trámite del proceso, y de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, se cita a las partes y a sus apoderados para la práctica de la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del referido estatuto, que se llevará a cabo a **las dos de la tarde del doce de diciembre de dos mil veintidós.**

Prevéngase a las partes que deberán comparecer personalmente a la audiencia, a efectos de rendir interrogatorio que les será formulado.

Finalmente, adviértasele a las partes y a sus respectivos apoderados, que si no comparecen a la audiencia se harán acreedores a las sanciones establecidas en los numerales 3 y 4 del artículo 372 del C. G. del P.

E. En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*».

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través*



de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

F. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/15646457>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus mandatarios y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f8fe7829530a0ea0d9d7ba48553607f07ab00efd97658115630e7bf374422b**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210018500

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía instaurada por **Delta de Colombia SAS** contra **Hernán Alexis Gómez Niño** y **Linda María América Cristina Cubides Estupiñán**.

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto de 7 de julio de 2021 (A. 14) se libró la orden de apremio a cargo de **Hernán Alexis Gómez Niño** y **Linda María América Cristina Cubides Estupiñán** para que le pagara a **Delta de Colombia SAS** las obligaciones insolutas incorporadas en la escritura pública 4899 de 18 de noviembre de 2017; además, a cargo del señor **Gómez Niño**, las sumas de capital incorporadas en las letras de cambio que reposan en los archivos digitales 11, 12 y 13 del expediente digital, junto con los respectivos intereses pactados.
2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo, los ejecutados se notificaron por aviso (AA. 19 y 41), sin que, dentro de la oportunidad legal para ello, pagaran la obligación o propusieran medio exceptivo alguno.
3. El 11 de febrero de 2022, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad informó el registro del embargo decretado sobre el folio de matrícula inmobiliaria **230- 82225**, para cuyo efecto allegó el correspondiente certificado de libertad y tradición (A. 27).
4. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en letras de cambio y una escritura pública, títulos que cumplen las exigencias del artículo 422 de la mencionada normativa, suscritos por los ejecutados, sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva que **Delta de Colombia SAS** adelantó para el cobro de las sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituyen plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del



caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de 7 de julio de 2021.

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso, para que con su producto se paguen los créditos y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de \$10'800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348c66489fa48765a2bfab45b27e7ce0d251058d7642718f6eda117068f419db**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210032300

Se decide la solicitud de nulidad formulada por **Banco de Bogotá SA** contra el numeral 3 del auto de 6 de julio de 2022, mediante el cual se tuvo por notificado al ejecutado **Alfonso Céspedes Russel**.

Antecedentes y consideraciones

1. Como sustento esencial, la demandada indicó que el ejecutado **Céspedes Russel** era representante legal de la codemandada **Servicios Agrícolas Caricare SA**, de forma que se entendía como una sola persona para efectos de la notificación.

2. El acto de enteramiento mediante mensaje de datos realizada a la sociedad ejecutada **Servicios Agrícolas Caricare SA** se extiende al también ejecutado **Alfonso Céspedes Russel**, ya que éste ostenta la calidad de representante legal de la sociedad ejecutada desde el 13 de junio de 2022, según lo acredita el registro mercantil de dicha sociedad (A. 01, pág. 28). Ello, en virtud de lo dispuesto por el artículo 300 del C. G del P. al considerarlos como «*una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes*».

En un caso de similares contornos, la Corte Suprema de Justicia señaló:

«En el caso bajo examen, la petición de amparo resulta improcedente, habida cuenta que, según se desprende de las copias aportadas, el accionante no compareció al proceso a exponer los hechos en que soporta su reclamo, toda vez que tenía conocimiento de la existencia del mismo ya que fue notificado de la demanda en su condición de representante de la sociedad Lagobo Distribuciones S.A quien también es demandada. Es más, a la luz del artículo 329 del Código de Procedimiento Civil [hoy art. 300 C. G. de. P] (...) Siempre que una persona figure en un proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias semejantes»¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, auto de 3 de marzo de 2011, expediente Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 50001 22 14 000 2010 00246 – 01.



En consecuencia, se accederá a la reposición y, de consiguiente, se tendrá por notificado al ejecutado **Alfonso Céspedes Russel**.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. – Reponer el numeral 3, del auto de 6 de julio de 2022. En consecuencia, tener por notificado al ejecutado **Alfonso Céspedes Russel** mediante mensaje de datos (A. 31).

Segundo. – Ejecutoriado el presente proveído, regresen las diligencias al despacho para decidir el mérito del presente asunto.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **affb41083c7b8e7f7c78e0cd2ef39cdea6b940118f398b5eda24cc1f662ca526**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220210035900 C2

1. Para continuar con el trámite del presente asunto, se convoca a audiencia en los términos del artículo 129 del C. G. del P. y para los fines señalados el 13 de julio de 2022 (A.08), el despacho fija la hora de las **3:00pm del 16 de septiembre de 2022**.

1.1. Para tal propósito es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P., *«el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales» para, en esta situación especial, “facilitar y agilizar el acceso de justicia»*.

En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 del Decreto 806 de 2020, y el párrafo primero del artículo 107 del C.G. del P. que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, *«a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice»*, se dispone la realización de la misma de manera virtual, con uso de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

1.2. Se informa a los interesados que la audiencia aquí programada se llevará a cabo a través de la plataforma *Lifefize*, en el siguiente enlace:

<https://call.lifefizecloud.com/15646665>

1.3. Se les recuerda a los apoderados judiciales, que es su carga y deber, procurar la comparecencia de sus poderdantes y de aquellos a quienes pretendan citar para efectos probatorios.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc799caa1f709533df90cdf46d0a128b74855376bec2f10b008e7eb8f8fdf36b**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2022 00008 00 C1

Se agrega al expediente la documentación aportada por el apoderado de la parte demandante, visible en el Pdf. 19 del expediente digitalizado.

Ahora bien, previo a resolver la petición de emplazamiento reiterada por la parte demandante, es del caso, requerirla nuevamente para que intente surtir la notificación personal (arts. 291 y 292 del C. G. del P.) del demandado señor **Fabio Rojas Álvarez** a las direcciones físicas obrantes en los anexos aportados con la demanda, determinadas como Finca Villa Gloria Kilometro 5 Vereda la Isla del municipio de Guamal – Meta (Fl. 48 Pdf. 06), Kilometro 4 vía vereda Montecristo, Vereda la Isla del municipio de Guamal – Meta (Fl. 44 Pdf. 06), y carrera 33 No. 26 – 123 barrio Nuevo Maizaro de esta ciudad (Fl. 31 Pdf. 06). Precítese, que la orden aquí determinada, va encaminada a salvaguardar el debido proceso dentro de las actuaciones judiciales, pues las direcciones aludidas fueron puestas de presente por el demandado en diversos trámites surtidos, y obran anexas en las documentales incorporadas al expediente.

Así las cosas, y a fin de que se cumplan los rigorismos previstos en la Ley 2213 de 2022, es del caso indicarle a la parte actora, que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolo para que dentro de los **5, 10 o 30** días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirija de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer el citado dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que el notificado dentro de los tres (03) días siguientes, podrá dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ded054f81881e32239b46832eee443387884e931c99d7672abc2dddb306488d**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2022 00066 00 C1

Obedézcase y Cúmplase lo decidido por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial en providencia calendada del 23 de agosto del año 2022 (Fls. 6 al 14 Pdf 02 C02), que **confirmó** el auto apelado dictado por esta sede en 30 de marzo del año 2022 (Pdf. 06), que negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

En firme este proveído, remítase el expediente a archivo digital.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/2022** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd3c658c3ff8ee66b6059a6b39f48e8157180d266f2a7c0f464e5a98535d26c3**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 **2022 00125 00 C1**

1. Sin lugar atender favorablemente la petición efectuada por la apoderada de la parte demandante en el numeral 1 del memorial visible en el Pdf. 13 del expediente digital, puesto que no se cumplen los lineamientos previstos en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior, atendiendo que no se vislumbra dentro del expediente constancia alguna de remisión de la providencia que admitió la presente acción como mensaje de datos con destino a la dirección electrónica arb6695@gmail.com, informada para realizar la notificación respecto del demandado señor Augusto Ramiro Bejarano Beltrán, demás esta indicar, que tampoco obra constancia de la remisión de la subsanación y sus anexos con destino al mentado demandado.

Por tanto, deberá la parte demandante efectuar la notificación del señor Augusto Ramiro Bejarano Beltrán con estricto acatamiento de los preceptos establecidos en la codificación en cita, allegando las constancias respectivas al despacho (parte final inciso 2 art. 8 Ley 2213 de 2022). Igualmente, y a efectos de propender por la observancia del debido proceso en las actuaciones judiciales, al momento de remitir la providencia a notificar, con los anexos respectivos si es del caso, en el mensaje de datos enviado al demandado, deberá informarle el canal virtual de esta sede judicial, a través del cual podrá realizar las peticiones que correspondan.

2. Niéguese la petición de emplazamiento efectuada por la apoderada de la parte demandante en el numeral 2 del memorial visible en el Pdf. 13 del expediente digital, pues, ahondando en lo expuesto delantamente, no obra constancia alguna en el proceso atinente a la remisión efectiva del citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., con su respectiva certificación expedida por empresa de correo certificado, en la que conste la devolución aludida por la mandataria. Precísese que dicho requisito es sine qua non a efectos de establecer los rigorismos determinados en el numeral 4 de la normatividad en cita.

Por tanto, se le requiere para que surta la notificación personal (arts. 291 y 292 del C. G. del P.) de los demandados señores José Gonzalo Prieto Bejarano y Edilson Gonzalo Prieto Clavijo a la dirección física del bien inmueble sobre el que recae esta litis, Predio denominado Canaguay de la Vereda de Apiay del municipio de Villavicencio.

Conforme a lo anterior, y a fin de que se cumplan los rigorismos previstos en la Ley 2213 de 2022, es del caso indicarle a la parte actora, que en el citatorio de que trata el artículo 291 del C. G. del P., se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que se debe notificarse, previniéndolos para que dentro de los 5, 10 o 30 días siguientes a su entrega (según corresponda por el municipio donde resida) se dirijan de manera virtual a este juzgado, a través del correo electrónico ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para recibir notificación.

De no comparecer los citados dentro de la oportunidad señalada, procederá a practicar la notificación por aviso en la forma establecida en el artículo 292 del C. G. del P., teniendo en cuenta que el aviso deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aquel en el lugar de destino. Además, deberá consignarse en el aviso que los notificados dentro de los tres (03) días siguientes, podrán dirigirse a este juzgado virtualmente, a través de mensaje de datos remitido al correo institucional, ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, para obtener las copias del traslado, vencido dicho término iniciará a correr el traslado respectivo. Recuérdese que el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.



3. Requiérase a la parte actora, para que proceda a surtir las actuaciones que le atañen, en aras de cristalizar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el bien inmueble objeto de la litis identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48921.

4. De la revisión efectuada al certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-48921, se observa en su anotación No. 008 compraventa de 2.826 metros² a favor de la señora Mariela Ricarsinda Cruz de Salgado; no obstante, no se evidencia en la parte final del mentado certificado aportado por la parte actora, que de dicha venta parcial se haya desprendido un nuevo folio de matrícula inmobiliaria.

Así las cosas, es del caso oficiar -a costa de la parte demandante-, a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, para que se sirvan indicar si respecto de la anotación No. 8 visible en el certificado de libertad y tradición del bien objeto de la litis, se abrió folio de matrícula separado. Lo anterior, para que conste dentro del proceso.

Por Secretaría, líbrese la comunicación respectiva.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 05/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fe133c063c8b3ba799fe7d14440edf9025080a2508b6d475066f497039da6e**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 50001315300220220014400

Toda vez que el contrato de transacción presentado por las partes (A. 21) reúne los requisitos previstos en los artículos 2469 y siguientes del Código Civil y en el artículo 312 del Código General del Proceso, se resuelve:

Primero. - Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción verbal, contenida en el escrito que reposa en el archivo digital 21.

Segundo. - En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **Nelson Javier Macías Ávila** contra **Duvier Arley Góngora Cano y Seguros Generales Suramericana SA.**

Tercero. - Decretar la cancelación de las medidas cautelares que encuentren vigentes. Secretaría, elaborar las comunicaciones pertinentes. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, absténgase de impartir trámite a esta decisión e ingrese el proceso al despacho.

Cuarto. - Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7eb70c34ed116aa6c0b9906be8aed94f7903b137b0fc141a861d608039be1d7**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00202 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Determinada la competencia en este tipo de asuntos, de modo privativo, en cabeza del juez del lugar donde estén ubicados los bienes, conforme lo establece el numeral 7 del artículo 28 del C. G. del P., y ante la ausencia de manifestación expresa en el escrito introductor del sitio donde ruedan los vehículos sobre los cuales se erige la demanda, deberá el apoderado de la parte demandante señalar diáfananamente, el lugar donde se hallan los bienes muebles para el momento de la presentación de esta acción.

Informando, además, los factores tenidos en cuenta para promover el litigio en esta sede judicial. Lo anterior, a efectos de remediar cualquier inconsistencia que pueda existir en la atribución de competencia.

Debe precisarse, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia al analizar un caso de similares connotaciones, que, delimitada la competencia de modo privativo en este tipo de asuntos en el juez donde se hallen los bienes objeto del contrato, y sin que dicha competencia obre a voluntad del impulsor de la acción, deberá éste afirmar tal circunstancia de manera previa, a efectos de fundar la competencia del juzgador.

Al respecto, ese alto Tribunal delimitó: “...Sin embargo, no debe perderse de vista que «para efecto de fijar la competencia a partir de un elemento objetivo que escape a la mera voluntad de la impulsora de este trámite de promoverlo en cualquier parte del suelo patrio, es perentorio que esta informe esa circunstancia de manera previa a determinar el juzgador facultado para ese fin» ...”¹

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

¹ AC3290-2022. Rad. 11001-02-03-000-2022-02263-00 CSJ. 27/07/2022

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4115b59d85fa656ced547619ed1d8550d9e09286b8205c55a45c0f391b6e0d74**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00205 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía a favor de **Banco Comercial Av Villas S.A.**, y a cargo de **José Obdulio Torres**, **pero no en la forma pedida**, sino en la que este juzgado considera legal:

1. Por la suma de **\$147.176.156**, por concepto de capital insoluto del pagaré No. **2773600**.

1.1. Por la suma de **\$13.625.041**, por concepto de intereses de plazo causados desde el 07 de mayo de 2020 al 08 de marzo de 2022, a la tasa convencional pactada siempre y cuando no supere los límites legales establecidos para este tipo de réditos.

1.2. Y por los **intereses moratorios** sobre el capital insoluto determinado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima permitida, causados desde el 09 de marzo de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Al respecto, es del caso precisar, que el pagaré aportado para su cobro delimita una fecha específica de vencimiento, sin que obre dentro del mismo, identificación alguna del cobro de cuotas, y su tasación mensual.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la sociedad **Administradora de Cartera Sauco S.A.S.**, como apoderada de la parte actora, persona jurídica que en virtud de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 75 del C. G. del P., designó como mandataria judicial a la profesional del derecho Dra. **Yeimi Yulieth Gutiérrez Arévalo**, con las atribuciones determinadas en el mandato a ella conferido.

Téngase en cuenta la previsión determinada en el inciso 3 del articulado en cita, atinente a que, en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **02/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e01b415aada8d4cd503b0f8c785d4652cfa96a6f36ebd727af1e655cdcf7bd93**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

Expediente 500013153002 2022 00210 00 C1

1/1

El señor **Antonio Enoc Cárdenas Patiño** instaura demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en aras de obtener el pago de las sumas discriminadas en el escrito introductorio, en virtud del gravamen hipotecario registrado sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **232-22979** ubicado en la carrera 11 A No. 16 – 96 del Barrio Popular del municipio de Acacias – Meta, estableciendo la competencia de dicho asunto en cabeza de este despacho por “*el domicilio del demandado y demás factores que la integran*”.

No obstante, preciso sea señalar, que no es este juzgado el llamado a conocer de la acción incoada, pues véase que, conforme expresamente se establece en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, al procurarse el ejercicio del derecho real de hipoteca sobre un bien ubicado en el municipio de Acacias – Meta, el juez competente, **de modo privativo**, es aquel del lugar donde esté ubicado el bien.

Sobre este aspecto, delimitó la Corte Suprema de Justicia, al desatar un Conflicto de Competencia, lo siguiente: “(...)pues dado el carácter imperativo y excluyente del fuero privativo, es evidente que para el ejercicio de los derechos reales de prenda e hipoteca en estos casos, debe seguirse el trámite en el lugar de ubicación de los bienes, con independencia del domicilio del demandado y del sitio de cumplimiento de las obligaciones, que a voces del numeral 8 *ibídem*, no pueden confluir (AC 1190-2017) (...)”¹

Así las cosas, sin que pueda desconocerse que el origen de esta acción es hacer efectiva la garantía hipotecaria con que se respaldó la deuda, por ello, sin lugar a equívocos, no es este despacho el llamado a conocer de este asunto, atribuyéndose su conocimiento, de modo privativo, al **Juzgado Civil del Circuito de Acacias (Meta) - Reparto**, atendiendo la ubicación del predio, y, por consiguiente, se dispone:

Primero: Rechazar por Falta de Competencia la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real.

Segundo: Ordenar el envío del expediente con sus anexos, a reparto ante el **Juzgado Civil del Circuito de Acacias – Meta (Reparto)**, dejándose las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

¹ AC 4524-2017 CSJ



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/2022** se notificó
el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e6f7f4df98cdb492d2e3cce9feb2d905a0871476d313c2c0638fd84fe1563ab**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00214 00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022, se inadmite la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. Deberá la parte demandante adecuar el acápite de pretensiones condenatorias de la demanda, en el sentido de señalar específicamente cada una de las sumas que reclama por concepto de perjuicios, en la modalidad de daños materiales (daño emergente y lucro cesante); así como la categoría de daños inmateriales que pretende, respecto a cada uno de los demandantes, de conformidad con el numeral 4 del canon 82 *ibidem*.

2. De conformidad con el numeral 2 del artículo 84 del C.G.P., en armonía con el inciso segundo del canon 85 *ejusdem*, la parte actora deberá aportar el registro civil de nacimiento de los demandantes, Saul Perilla Apolinar, Jhon Fredy Perilla Apolinar, y Jorge Adrián Perilla Apolinar, en procura de acreditar su vínculo de consanguinidad con la víctima directa señora María Imelda Apolinar de Perilla.

3. Se denota ausencia de poder para adelantar el proceso en representación judicial del señor SAÚL PERILLA APOLINAR, al respecto, deberá precisarse, que dentro de los anexos arrojados no se vislumbra mandato alguno otorgado por el mentado demandante, con la acreditación de que trata el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, con la respectiva presentación personal, ello en contravía de lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 del C. G. del P.

4. Conforme lo señala el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá acreditarse que los mandatos aportados al expediente, fueron transmitidos a través de mensaje de datos por parte de los demandantes María Imelda Apolinar de Perilla, Saúl Perilla Roza, Jhon Fredy Perilla Apolinar, Jorge Adrián Perilla Apolinar, Carmen Lourdes Perilla Apolinar, Ana María Rodríguez Perilla, Juan Camilo Rodríguez Perilla, y Jorge Adrián Perilla Apolinar en calidad de representante legal de sus menores hijas María Valentina Perilla Hincapié, y María Fernanda Perilla Hincapié, o en su defecto allegarse dichos mandatos con la respectiva presentación personal - art. 74 y siguientes del C. G. del P.

Lo anterior, atendiendo que el artículo 5 de la norma en cita, permite que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se confieran sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, únicamente, cuando estos se otorguen a través de mensaje de datos, pues de allí, deviene la presunción de autenticidad que reemplaza la presentación personal, precepto éste que no fue acreditado por el extremo demandante, pues los poderes allegados con la demanda en formato PDF (Fls. 114 al 117 Pdf. 001Demanda), si bien tienen la firma de los demandantes antes descritos, no se advierte su remisión como mensaje de datos desde los correos electrónicos de cada uno de ellos, ni tampoco se evidencia la presentación personal de dichos mandatos.

Precísese, que si bien obras sendos anexos en los que se evidencia remisión de poderes a través de correo electrónico (Fls. 92 al 102 y 111 al 113 Pdf. 001Demanda), los mismos están dirigidos al Juez Civil Municipal de Villavicencio – Reparto, lo que riñe con la



prevención determinada en el numeral 1 del artículo 82 del C. G. del P., en consonancia con lo previsto en el numeral 1 del artículo 84 de la norma en cita.

5. Se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante, para que surta la organización de la demanda, y sus anexos conforme a los parámetros determinados en el numeral 6 del artículo 82 del C. G. del P., en armonía con lo prescrito en el numeral 3 del art. 84 ibidem, pues se denota la aportación de sendos archivos (Fls. 103 al 110 Pdf. 001Demanda), atinentes a mandatos que no atañen a la acción que aquí nos ocupa, lo que hace farragosa su revisión.

Una vez subsanadas las falencias establecidas en esta providencia, se procederá al reconocimiento de personería jurídica.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 05/09/22 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea49ab97647a9816bf511449b5b0fe575825f2be06f6ca8279ef7d6577eb3133**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre del año dos mil veintidós

AC 500013153002 2022 00218 00

Sin que se denote la totalidad de la documentación requerida para la iniciación del trámite irrogado, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 772 de 2020, y el inciso segundo del artículo 14 de la Ley 1116 de 2006 modificada en algunos de sus apartes por la Ley 1429 de 2010, este despacho procede a inadmitir la presente demanda, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, el solicitante deberá indicar la destinación de los créditos aquí relacionados y que obran en mora. Precisándose, que en el curso del proceso de reorganización sólo se pueden incluir obligaciones “contraídas en desarrollo de su actividad”.

2. Atendiendo lo establecido en el inciso primero del canon 10 de la ley 1116 de 2006, el solicitante deberá aportar los documentos mediante los cuales se acrediten los supuestos de cesación de pagos.

Recuérdese que las obligaciones que aludirán los respectivos documentos deben coincidir con las contenidas en el inventario de pasivos adosado con la demanda.

3. Deberá el solicitante adecuar el anexo obrante a folio 64 del Pdf 001Demanda (5) denominado «Certificado», pues de la revisión sucinta del mismo se evidencia, que va dirigido con destino a los Juzgados Civiles del Circuito de Neiva.

4. Deberá el solicitante dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2016, aportando el inventario de pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud. Lo anterior, atendiendo que de la revisión efectuada a los anexos denominados «inventario pasivos», y «pasivos prioritarios» obrantes a folios 74 y 76 del Pdf 001Demanda (5), se evidencia que los mismos obran a corte del 30 de junio del año 2022, y esta acción fue presentada en fecha 23 de agosto del año en curso.

5. Deberá el solicitante adecuar el anexo obrante a folio 51 del Pdf 001Demanda (5) denominado «Estados Financieros Mes Anterior», pues el mismo quedó determinado con el mes de junio del año 2022, lo que no se acompasa a los estados financieros aportados, vistos en las foliaturas siguientes al mentado documento.

6. El solicitante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el 25 de la ley 1116 de 2006, determinando diáfamanamente los créditos a su cargo, precisando quienes son los acreedores titulares, y su lugar de notificación. Lo anterior, atendiendo que si bien, obra a folio 66 del Pdf 001Demanda (5) anexo en el que se discrimina la dirección de notificación de los acreedores, incluido el correo electrónico de los mismos; no obstante, en el inventario de pasivos visible a folio 74 y en el proyecto derechos de voto observado a folio 96, se incluye a la entidad financiera BBVA, sin que la misma este anunciada en el anexo primeramente mencionado, y por tanto, no está determinado su lugar de notificación, como tampoco se puede establecer con claridad, si actúa como acreedor.

7. Dentro del Plan de Negocios de Reorganización del deudor, **no** se identifica de manera fehaciente la reestructuración financiera, operativa o de competitividad del negocio, destinada a solucionar las causas que generaron la presentación de la demanda que aquí nos ocupa.

En este punto deberá decirse que si bien el demandante, señala posibles actividades a desarrollar, las mismas son ambiguas, en ellas no se determina de manera fehaciente la



puesta en marcha del funcionamiento organizacional del comerciante, ni la identificación de mecanismos financieros, y/o estructurales que den paso a la consecución de las actividades que fueron descritas en el mencionado plan, no se ejecuta con precisión, un manejo económico que de paso a solventar la cesación de pagos, ni se evidencia un formula concreta de arreglo propuesta a los acreedores.

Además, en dicho documento no se advierte la existencia de un análisis de mercado, de crecimiento esperado, del entorno competitivo, de inversión, de ingresos y egresos, entre otros.

Recuérdese que, el plan de negocios desarrolla aspectos como “[el] plan de mercado, plan financiero y, particularmente en función de la reorganización, la fórmula de cancelación del pasivo y el plan de reorganización administrativa y financiera”.

8. Deberá precisar la información suministrada dentro del anexo visible a folio 98 del Pdf 001Demanda (5), y que atañe al proyecto de calificación y graduación, pues denótese que dentro del mismo, se evidencia un yerro al señalar la suma total del valor de las acreencias que atañen a los créditos denominados “quince clase”, puesto que allí se precisa la suma de \$414.032, lo que no comulga con la sumatoria de las cifras mencionadas, o bien deberá el solicitante, indicar de donde proviene la mentada cifra.

9. En lo que atañe al flujo de caja aportado con los anexos de la demanda (Fls. 81 al 83 Pdf 001Demanda (5)), deberá el solicitante informar el estudio económico y financiero que sustenta la propuesta, a efectos de que la misma sea evaluada por los acreedores, debiéndose señalar que aquel, debe ser elaborado con fundamento en supuestos razonables y demostrables.

10. Dentro del escrito introductor, el solicitante deberá informar la dirección física y electrónica en las que recibirán notificaciones personales los llamados como acreedores en los términos del numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., y el artículo 6, inciso 2 del art. 8, en armonía con el canon 3 de la Ley 2213 de 2022.

11. De conformidad con lo anterior y el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante deberá enviar la demanda, sus anexos y la subsanación, a la dirección electrónica o canal digital de la contraparte.

Téngase en cuenta que el demandante señor **Luis Alfredo Bahamon Polania** actúa en causa propia, de conformidad con el Parágrafo y el numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1116 de 2006.

Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el canon 14 de la Ley 1116 de 2006.

Se advierte a las partes que contra la presente decisión **no** procede recurso alguno, de conformidad con en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3525844bb5d286062859c4fea982e07e19f253ff463d378b995b2fa3322d516c**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Dos de septiembre de dos mil veintidós
Expediente 500013153002 2022 00220 00 C1

1/2

A. Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Amaury Cabal Vencelidad** y **Jesús Ferney González Rey** y a cargo de **Ruth Isabel Pardo Muñoz**, pero no en la forma pedida, sino en la que este juzgado considera legal:

1. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. 002.

1.1. Por la suma de **\$20.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 06 de mayo del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma de dinero, desde el 05 de abril hasta el 05 de mayo del año 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para dicha época.

2. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. 003.

2.1. Por la suma de **\$70.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 06 de mayo del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, desde el 05 de abril hasta el 05 de mayo del año 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para dicha época.

3. Por la obligación incorporada en la letra de cambio No. 004.

3.1. Por la suma de **\$70.000.000**, por concepto de capital, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 06 de mayo del año 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.2. Por los intereses remuneratorios causados sobre la anterior suma, desde el 05 de abril hasta el 05 de mayo del año 2022, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, para dicha época.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría y a través de correo postal, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Adviértase a la parte demandante y a su apoderada judicial que los títulos aducidos en la demanda deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras hagan parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparece los archivos anexos en formato PDF.

F. Se reconoce a la abogada **Edith Milena Cubillos Cruz** como apoderada de la parte actora, en la forma y términos del mandato a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **05/09/22** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

Nátaly Sánchez García
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fe4da8acfb6d51708902c5ea3d143a21b211297e6c04f0942b2b369ddba898c**

Documento generado en 02/09/2022 02:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>